

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

H.M. JAIME LONDOÑO SALAZAR

E.S.D.

REFERENCIA: SUSTENTACION DEL RECURSO – REPARAOS A LA SENTENCIA

**DEMANDANTES: MARTHA SEGOVIA DE CHICA, ROSALBA MARIA VIZCAINO
VALDERRAMA, LUIS ELIAS SEPULVEDA RODRIGUEZ**

**DEMANDADOS: JOSE AMIN AMAR AGUADO / MARIA ISABEL PEREZ DE AMAR /
Y SOCIEDAD PROMOTORA COMERCIAL E INDUSTRIAL INTERAMERICANA
LTDA – EN LIQUIDACION PROCINTER LTDA.**

RADICACION: 25899-31-03-001-2019-00155-01

DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.897.628 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional 128.602 del C S de la J, actuando en nombre y representación de la totalidad de los demandados, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley me permito **SUSTENTAR LA APELACION Y HACER LOS REPAROS SUSTANCIALES A LA MISMA en lo que dicha providencia afecta a uno de los demandados el señor JOSE AMIN AMAR AGUADO.**

REPARO NUMERO 1.

La sentencia de A quo es una sentencia que evidencia no un análisis profundo de los hechos toda vez que se delimita a revisar si existieron unos actos perturbatorios o no, tal y como él lo explica en su providencia, pero no denota el significado de que, aunque no se estaba tratando de una titularidad o no de un derecho, si el como Juez supremo deberá observar lo relacionado con quienes son los propietarios de un bien, en este caso de una servidumbre; y dos si estos tienen la posesión del mismo.

Por lo anterior delimitare tal reparo en tres circunstancias.

- a) Los propietarios / MARIA ISABEL PEREZ DE AMAR y JOSE AMIN AMAR AGUADO Y SOCIEDAD PROMOTORA COMERCIAL E INDUSTRIAL INTERAMERICANA LTDA – EN LIQUIDACION PROCINTER LTDA. Viven en el bien objeto de la Litis y hacen posesión de dicha servidumbre ya que esta es de su propiedad según enunciado en la escritura 94 del 12 de marzo de 1967 de la Notaria Única de Chía, cuando través de la presente escritura los señores ARTURO BOADA CONTRERAS E ISABEL SALAS DE BOADA transfirieron a título de venta y enajenación perpetua en favor del señor GUSTAVO PEREZ LATORRE el inmueble objeto de esta litis además de lo que se menciona en la cláusula segunda de dicho acto público “igualmente venden los señores Boada la servidumbre que tiene la finca a todo lo largo con ancho de seis metros, por ser de su exclusiva propiedad, toda vez que la adquirieron con posterioridad a la compra que hicieron de la finca que venden por medio del presente e instrumento”.

Ósea ejercen la titularidad y la posesión pacífica, quieta e ininterrumpida sobre su predio incluida dicha servidumbre, mal podrían ellos perturbación de su justo título y menos perturbar su posesión EN ESTE CASO ESPECIFICO el señor JOSE AMIN AMAR AGUADO.

- b) Se basa la sentencia en que el señor JOSE AMIN AMAR AGUADO realizo actos perturbatorios dentro de su servidumbre toda vez que así da la prueba testimonial y de los interrogatorios perfeccionados en audiencia, y lo que el A quo desconoce es que dichos actos no son perturbatorios si no actos de mejora o utilidad de su posesión y justo título, de hecho, el **Artículo 786 del Código Civil habla de la conservación de la posesión y manifiesta que** el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda*, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio, y el aquí perjudicado en la sentencia JOSE AMIN AMAR AGUADO ni si quiera desplego una de estas figuras jurídicas.
- c) Ahora bien el A quo manifiesta que deben cesar los actos perturbatorios de JOSE AMIN AMAR AGUADO a LUIS ELIAS SEPULVEDA RODRIGUEZ (q.e.p.d) o a sus sucesores procesales, sin si quiera haber escuchado en prueba de interrogatorio la hija del fallecido quien acudió a la audiencia, aunado a lo anterior el apoderado actual en su reforma nunca manifestó tal situación y con ello no demostró el acto perturbatorio del señor AMAR AGUADO a dicha hija del fallecido por lo que el A quo fallo extra petita.

REPARO NUMERO 2.

El Aquo en su sentencia no fue realmente proporcional al momento de condenar en costas al demandante y a uno de los demandados.

A JOSE AMIN AMAR AGUADO EN 4 SMLMV

A MARTHA SEGOVIA DE CHICA, ROSALBA MARIA VIZCAINO VALDERRAMA A DAR 1 SMLMV A CADA UNO DE LOS ABSUELTOS EN SU PROVIDENCIA OSEA 5SMLMV

Deber ser de recibió tal reparo toda vez no es proporcional el monto de un (1) demandado condenado a pagar a una (1) demandante, y de dos (2) demandantes condenadas a pagar a (5) demandados absueltos.

De esta forma presento los reparos contra el fallo del Juez primero Civil Circuito de Zipaquirá, los cuales sustentare ante el superior jerárquico con la finalidad de revocar parcialmente la sentencia emitida el día 03 de agosto de 2022 donde se declaró la perturbación de uno de los demandados, además de las declaraciones accesorias por lo emitido en el fallo.

Atentamente



DIEGO ERISSON ROJAS CLAVIJO

C.C. 79.897.628 de Bogotá

T.P. 128.62 del C.S de la J.